

ran su profesión, y á las familias de los que fallecieron por la misma causa, pensiones anuales, que no habían de bajar de 2.000 reales ni pasar de 5.000; cuyas recompensas deberían conceder las Cortes, á propuesta del Gobierno.

En cumplimiento de preceptuado por dicha ley, se han otorgado diferentes pensiones de esa clase por disposiciones legislativas especiales; pero hace más de treinta años que el Gobierno no presenta los correspondientes proyectos, á pesar de que en el ministerio de la Gobernación se hallan ultimados y resueltos favorablemente 212 expedientes, según la relación remitida al Senado, á petición del que suscribe, por Real Orden de 10 de Julio del año anterior.

El decoro y prestigio de la nación española no pueden consentir, según mi humilde parecer, que se aplace por más tiempo el cumplimiento de tan sagradas obligaciones, adquiridas en las más tristes circunstancias y estimadas como pobre recompensa de los más penosos servicios, como no dejan de concederse diariamente pensiones análogas á las clases civiles y militares, sean cuales fueren las calamidades que nos afligen y el estado angustioso de la Hacienda pública. Así se hizo en todo tiempo por la digna y noble España, esclava siempre de los compromisos adquiridos por las Cortes con el Rey, representación de su soberanía, y aun por sencillas reales órdenes, como ocurrió en el año 1834, en que se ofrecieron á ciertos facultativos, comisionados para estudiar el cólera morbo en distintos puntos de Europa, pensiones de 30.000 reales para ellos y de 12.000 para sus familias, que han sido religiosamente satisfechas.

Para dar la debida satisfacción al derecho, á la razón y á la justicia, remover los obstáculos que hasta ahora se han opuesto á la concesión de las pensiones mencionadas y facilitar para lo sucesivo la solución de este asunto, armonizando su legislación con la general de clases pasivas, el senador que suscribe, respondiendo á las inspiraciones de su conciencia y atemperándose á las excepcionales circunstancias que atravesamos, después de reflexiva deliberación, tiene el honor de someter á la alta consideración del Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY:—Art. 1.º Desde la publicación de esta ley se abonarán por el Tesoro público las pensiones decretadas por el ministerio de la Gobernación y que no han sido objeto de ley especial en favor de los facultativos de medicina, cirugía y farmacia inutilizados por su asistencia en epidemias y contagios y de las familias de los fallecidos por la misma causa; las cuales se regirán por las reglas establecidas para las clases pasivas del orden civil.

Art. 2.º El importe de lo devengado hasta la fecha de la sanción de esta ley, desde el 28 de Noviembre de 1855 para los profesores que fallecieron antes de este día, y desde el siguiente al de la inutilidad ó fallecimiento para los demás, se abonará con